

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 24

O R D I N A R I A

LUNES 27 DE OCTUBRE DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con treinta y un minutos del lunes veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf (a distancia mediante el uso de herramientas informáticas), Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados, respectivamente, el tres y veinte de octubre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números veintitrés ordinaria y

solemne conjunta dos, celebradas el jueves veintitrés y viernes veinticuatro de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco:

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

- I. 43/2025** Controversia constitucional 43/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez del artículo 116, inciso A), fracciones XXI, numeral 1, incisos g) y j), y XXXI, numeral 1, inciso a), de la Ley Número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 116, inciso A), fracciones XXI, numeral 1, incisos g) y j), y XXXI, numeral 1, inciso a), de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicada en el Periódico*

Oficial de esa entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

II. 48/2025

Controversia constitucional 48/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez de los artículos 34, inciso B), y 82, numeral 39, de la Ley Número 127 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 34, inciso B), “Venta de Gas LP”, y 82, numeral 39 en sus porciones normativas “gas LP” y “carburantes”, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del

Estado de Guerrero. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

III. 52/2025

Controversia constitucional 52/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez de los artículos 61, numeral 31, y 65, numeral 56), de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 61, numeral 31, y 65, numeral 56, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución de la **controversia constitucional 43/2025**.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 116, inciso A), fracciones XXI, numeral 1, incisos g) y j), y XXXI, numeral 1, inciso a), de la Ley Número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, ello, en razón de que, al prever un derecho por el registro y refrendo al padrón fiscal municipal de las personas cuyo giro comercial sea la prestación de servicios sobre hidrocarburos y la venta, almacenamiento, distribución y suministro de gas LP, se invadió la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, en términos de los artículos 4, 5, 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafos cuarto y noveno, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, constitucionales, aunado a que lo conducente se encuentra regulado en la Ley del Sector Hidrocarburos, tal como se resolvieron, entre otras, las controversias constitucionales 54/2024, 60/2024 y 73/2024.

Modificó el proyecto a partir de una nota del señor Ministro Espinosa Betanzo para agregar una invasión competencial en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

En su apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de

Guerrero y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones se propone invalidar.

Presentó el proyecto de resolución de la **controversia constitucional 48/2025**.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 34, inciso B), en su porción normativa ‘Venta de Gas LP’, y 82, numeral 39, en sus porciones normativas ‘gas LP’ y ‘carburantes’, de la Ley Número 127 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, ello, en razón de que, al prever un derecho por el registro y refrendo al padrón fiscal municipal para la obtención de una licencia de funcionamiento de un establecimiento con giro comercial dedicado a la venta de gas LP y para imponer multas por almacenaje en inmuebles no autorizados para ello, se invadió la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, en términos de los artículos 4, 5, 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafos cuarto y noveno, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, constitucionales, aunado a que lo conducente se encuentra regulado en la Ley del Sector Hidrocarburos, tal como se resolvieron, entre otras, las controversias constitucionales 54/2024, 60/2024 y 73/2024.

En su apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez

decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones se propone invalidar.

Presentó el proyecto de resolución de la **controversia constitucional 52/2025**.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 61, numeral 31, y 65, numeral 56), de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, ello, en razón de que, al prever derechos por la expedición anual del registro de control ambiental por parte de las personas que vendan gas LP y por el registro y refrendo al padrón fiscal municipal para la obtención de una licencia de funcionamiento de un establecimiento con giro comercial dedicado a la venta de gas LP, se invadió la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, en términos de los artículos 4, 5, 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafos cuarto y noveno, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, constitucionales, aunado a que lo conducente se encuentra regulado en la Ley del Sector Hidrocarburos, tal como se resolvieron, entre otras, las controversias constitucionales 54/2024, 60/2024 y 73/2024.

En su apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones se propone invalidar.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, en el sentido de reforzar el argumento de invalidez con una invasión competencial en materia de protección al medio ambiente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno a la **controversia constitucional 43/2025**.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo, Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, Ríos González, ponente Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Herrerías Guerra,

Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos impugnados, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se desestima en la presente controversia constitucional.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas

Ministras Espinosa Betanzo y Ríos González votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Abrió la discusión en torno a la **controversia constitucional 48/2025**.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama, ponente Ortiz Ahlf y Guerrero García.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto del artículo 34, inciso B), en su porción normativa ‘Venta de Gas LP’, de la Ley Número 127 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

¹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto del artículo 82, numeral 39, en sus porciones normativas ‘gas LP’ y ‘carburantes’, de la Ley Número 127 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se desestima en la presente controversia constitucional respecto del artículo 34, inciso B), en su porción normativa ‘Venta de Gas LP’, de la Ley Número 127 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada

en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 82, numeral 39, en sus porciones normativas ‘gas LP’ y ‘carburantes’, de la referida Ley Número 127.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Abrió la discusión en torno a la **controversia constitucional 52/2025.**

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama, Ríos González, Herrerías Guerra (quien precisó que, en materia de protección al medio ambiente, si bien existe la facultad concurrente en términos del artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, el artículo 11 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente exceptúa de esa concurrencia, entre otras, para las licencias de las estaciones de distribución de gas L.P.), Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto para incorporar las consideraciones indicadas por la señora Ministra Herrerías Guerra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto de declarar la invalidez del artículo 61, numeral 31, de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

² Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto de declarar la invalidez del artículo 65, numeral 56), de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se desestima en la presente controversia constitucional respecto del artículo 65, numeral 56), de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 61, numeral 31, de la referida Ley Número 131.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

IV. 102/2025 Controversia constitucional 102/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando

la invalidez del artículo 33, fracción XXII, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 142, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante decreto 142, publicado en el periódico oficial local el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en el apartado VII de esta ejecutoria. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

V. 116/2025

Controversia constitucional 116/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 144,

publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 29, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto 144, publicado en el Periódico Oficial local el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

VI. 108/2025 Controversia constitucional 108/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 177, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra

se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto 177, publicado en el Periódico Oficial local el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en esta ejecutoria. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado anterior. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución de la **controversia constitucional 102/2025**.

En su apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto propone determinar que, aunque no se formuló propiamente como causa de improcedencia, la afirmación del Poder Ejecutivo local de que no se formuló concepto de invalidez contra la promulgación de la norma impugnada no motiva a decretar el sobreseimiento del asunto, pues debe defender la constitucionalidad de su participación.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Invasión de competencia de la Federación en materia de hidrocarburos”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever un pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento de edificaciones para extracción de gas de lutitas o gas *shale*, gas natural y gas no asociado, así como por la perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimiento convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo y de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, excede las facultades municipales para el otorgamiento de licencias o permisos de construcción y verificación, previstas en el artículo 115, fracciones IV y V, constitucional, y las previsiones de la Ley del Sector Hidrocarburos en el sentido de que le corresponde regular a la Federación de manera exclusiva la materia de hidrocarburos, en términos de los artículos 25, párrafos primero y quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafos cuarto y octavo, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o, constitucionales, máxime que el artículo 10-A, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las entidades federativas, que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos municipales, entre otros rubros, por licencias de construcción en relación con las actividades de hidrocarburos.

En su tema 2, denominado “Invasión de competencia de la Federación en materia de energía eléctrica”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 33, fracción XXII, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever un pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento para edificaciones productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, supera las facultades municipales para el otorgamiento de licencias o permisos de construcción y verificación, previstas en el artículo 115, fracciones IV y V, constitucional, y los preceptos de la Ley del Sector Eléctrico en el sentido de que le corresponde regular a la Federación de manera exclusiva la materia de energía eléctrica, en términos de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafos sexto y séptimo, 28, párrafos cuarto y octavo, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, constitucionales, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 101/2025, 110/2025, 119/2025, 128/2025, 103/2025, 112/2025, 121/2025 y 130/2025.

Aludió a una nota remitida por la señora Ministra Ortiz Ahlf, quien se separa de los párrafos que refieren a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y a la Ley de Coordinación Fiscal, pero sostuvo el proyecto en sus términos.

En su apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos

resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones se propone invalidar.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ríos González (quien se separó de los párrafos 31, 32, 49, 50, 62, 63, 64, 83 y 84), Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf, ponente Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Batres Guadarrama.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de los párrafos 32, 49, del 53 al 56, 64 y 83, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 53 al 56, Figueroa Mejía apartándose de las consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El

³ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de los párrafos 32, 49, del 53 al 56, 64 y 83, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 53 al 56, Figueroa Mejía apartándose de las consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 33, fracción XXII, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 142, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Decretó un receso a las once horas con cincuenta y dos minutos y reanudó la sesión a las doce horas con treinta minutos.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución de la **controversia constitucional 116/2025**.

En su apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, el proyecto propone determinar que, aunque no se formuló propiamente como causa de improcedencia, debe desestimarse la afirmación del Poder Ejecutivo local de que no se formuló concepto de invalidez contra la promulgación de la norma impugnada, pues debe defender la constitucionalidad de su participación en ese proceso de creación.

En su apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 29, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever un pago de derechos por la expedición de licencia de funcionamiento para edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas *shale*, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, en términos de los artículos 25, párrafos primero y quinto, 27, párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, 28, párrafos cuarto y octavo, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o, constitucionales, aunado a que lo conducente está regulado en la Ley del Sector

Hidrocarburos, máxime que excede las facultades municipales para el otorgamiento de licencias de construcción y su regulación de uso de suelo, previstas en el artículo 115, fracciones IV y V, constitucional.

En su tema 2, denominado “Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 29, fracción I, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever un pago de derechos por la expedición de licencias para la edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares por cada aerogenerador o unidad, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, en términos de los artículos 25, párrafos primero, cuarto y quinto, 27, párrafos sexto y séptimo, 28, párrafos cuarto y octavo, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, constitucionales, además de que el tema está regulado en la Ley del Sector Eléctrico, máxime que excede las facultades municipales para el otorgamiento de licencias o permisos para construcciones, previstas en el artículo 115, fracciones IV y V, constitucional, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 101/2025, 110/2025, 119/2025, 128/2025, 103/2025, 112/2025, 121/2025 y 130/2025.

Aludió a una nota remitida por la señora Ministra Ortiz Ahlf, en términos semejantes al asunto anterior, manteniendo su propuesta.

Modificó el párrafo 95, relativo a la oportunidad, a partir de una nota remitida por la señora Ministra Batres Guadarrama.

Asimismo, presentó el proyecto de resolución de la **controversia constitucional 108/2025.**

En su apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, el proyecto propone: 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Legislativo local, atinente a que el poder actor carece de legitimación para defender esferas competenciales de un poder distinto; ello, en razón de que el titular del Poder Ejecutivo federal está legitimado para promoverla en nombre de la Federación, en términos de la tesis aislada 2a. XLVII/2003 y 2) desestimar la esgrimida por el Poder Ejecutivo local, referente a que se limitó a la promulgación y publicación de las normas combatidas; ello, en tanto que debe sustentar la constitucionalidad de su actuar, como indica la tesis jurisprudencial P./J. 38/2010.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el

Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever un pago de derechos por la expedición de licencia de funcionamiento para edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas *shale*, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, en términos de los artículos 25, párrafos primero y quinto, 27, párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, 28, párrafos cuarto y octavo, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o, constitucionales, aunado a que lo conducente está regulado en la Ley del Sector Hidrocarburos, lo cual excede las facultades municipales para el otorgamiento de licencias de construcción y su regulación de uso de suelo, previstas en el artículo 115, fracciones IV y V, constitucional, máxime que, como apunta el artículo 10-A, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos no mantendrán en vigor, entre otros rubros, derechos municipales por licencias de construcción en relación con los hidrocarburos.

En su tema 2, denominado “Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 26, fracción I, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever un pago de derechos por la expedición de licencias para la edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o

similares por cada aerogenerador o unidad, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, en términos de los artículos 25, párrafos primero, cuarto y quinto, 27, párrafos sexto y séptimo, 28, párrafos cuarto y octavo, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, constitucionales, además de que el tema está regulado en la Ley del Sector Eléctrico, máxime que excede las facultades municipales para el otorgamiento de licencias o permisos para construcciones, previstas en el artículo 115, fracciones IV y V, constitucional, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 101/2025, 110/2025, 119/2025 y 128/2025.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ríos González y Espinosa Betanzo (apartándose de algunas consideraciones).

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el apartado IX, relativo a los efectos, de las controversias constitucionales 116/2025 y 108/2025. El proyecto propone: 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de estas sentencias al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse las presentes sentencias a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones se propone invalidar.

⁴ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto de resolución de la **controversia constitucional 116/2025**, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los párrafos 42, 43, 46, 47, 60, 61, 64 65, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 95, 96, 99 y 100, Esquivel Mossa separándose de los párrafos 43, 60, del 64 al 67, 78 y 95, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 64 al 67, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del artículo 29, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los párrafos 42, 43, 46, 47, 60, 61, 64 65, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 95, 96, 99 y 100, Esquivel Mossa separándose de los párrafos 43, 60, del 64 al 67, 78 y 95, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 64 al 67, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del artículo 29, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto aclaratorio.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 29, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado IX de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de resolución de la **controversia constitucional 108/2025**, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los párrafos 42, 43, 46, 47, 60, 61, 64 65, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 95, 96, 99 y 100, Esquivel Mossa separándose de los párrafos 43, 60, del 64 al 67, 78 y 95, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 68 al 71, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del artículo 26, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de los párrafos 42, 43, 46, 47, 60, 61, 64 65, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 95, 96, 99 y 100, Esquivel Mossa separándose de los párrafos 43, 60, del 64 al 67, 78 y 95, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 68 al 71, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del artículo 26, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto aclaratorio.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 177, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VII. 56/2025 Controversia constitucional 56/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto

formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 29, fracción XXX, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

Modificó el proyecto a partir de la nota remitida por la señora Ministra Herrerías Guerra.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 29, fracción XXX, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever a las gaseras como actividades consideradas riesgosas y, en consecuencia, establecer contribuciones relacionadas con su construcción, llenado, distribución y la instalación de estaciones de carburación, por un lado, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, en términos de los artículos 25, párrafo quinto,

27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafos cuarto y noveno, y 73, fracción X, constitucionales y, por otro lado, el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional contempla que la regulación de la protección del ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico es concurrente, siendo que, tal como indica la tesis jurisprudencial P./J. 142/2001, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual reservó, como exclusiva para la Federación, la facultad de emitir la evaluación de impacto ambiental de las actividades relacionadas con la materia de hidrocarburos, al igual que la Ley del Sector Hidrocarburos, que establece la materia de hidrocarburos de exclusiva jurisdicción federal, lo cual se reflejó al resolverse la controversia constitucional 158/2021.

En su apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Herrerías Guerra y Figueroa Mejía (quien sugirió trasladar la propuesta de invalidez, por extensión, al apartado de efectos).

La señora Ministra ponente modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

⁵ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz y Herrerías Guerra (quien sugirió precisar los incisos directamente impugnados y los que se invalidarán por extensión).

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁷, hizo uso de la palabra el señor Ministro Figueroa Mejía (separándose del párrafo 43, el cual afirma que los municipios tienen una atribución tributaria que comparten con la Federación y los Estados, al no resultar acertado).

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto con los señalamientos del señor Ministro Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 29, fracción XXX, numeral 1, inciso A), de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit y, por extensión, la de sus incisos B), C) y D), la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía,

⁶ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

⁷ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 29, fracción XXX, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, en los términos precisados en el considerando VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VIII. 67/2025 Controversia constitucional 67/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de San Luis Potosí, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 0128, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 22, fracción XIV, incisos h) e i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 0128, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema i), denominado “Generación de energía eólica”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 22, fracción XIV, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever derechos por la expedición de licencia de construcción para la instalación de generadores de energía eólica, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, en términos de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafos sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, inciso a, constitucionales, por lo que se excede la facultad municipal de establecer derechos por la expedición de licencias de construcción, como lo señala el artículo 115, fracción V, inciso f, constitucional, aunado a que el tema ya está contemplado en la Ley del Sector Eléctrico.

En su tema ii), denominado “Vías y transporte ferroviario”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 22, fracción XIV, inciso i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever derechos por la expedición de licencia de construcción para la colocación de vías de ferrocarril por metro lineal, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de ferrocarriles, en términos de los artículos 25, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, y 73, fracción XXIX, numeral 4o, inciso a, constitucionales, aunado a que el tema ya está contemplado en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, máxime que

se excede la facultad municipal de establecer derechos por la expedición de licencias de construcción, como lo señala el artículo 115 constitucional.

En su apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y 2) notificar la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno a los apartados procesales.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁸, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf y ponente Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la norma impugnada, a la oportunidad de la presentación, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos

⁸ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI relativo a las causas de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del artículo 22, fracción XIV, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del artículo 22, fracción XIV, inciso i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al estudio de fondo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, ponente Ríos

⁹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

González, Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, ponente Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, ponente Ríos González, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto de su tema i), denominado “Generación de energía eólica”, consistente en declarar la invalidez del artículo 22, fracción XIV, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa

con reserva de criterio en cuanto a que no opera la suplencia de la queja, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía obligado por la mayoría, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de su tema ii), denominado “Vías y transporte ferroviario”, consistente en declarar la invalidez del artículo 22, fracción XIV, inciso i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se desestima en la presente controversia constitucional respecto del artículo 22, fracción XIV, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 0128, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 22, fracción XIV, inciso i), de la referida Ley de Ingresos.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos

resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹⁰, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf (quien sugirió en los efectos notificar esta sentencia al municipio de mérito, por ser la autoridad aplicadora del precepto declarado inconstitucional).

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

¹⁰ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veintiocho de octubre del año en curso a las diez horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 24 - 27 de octubre de 2025.docx

Identificador de proceso de firma: 766680

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T00:02:57Z / 08/01/2026T18:02:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	70 ee de 13 07 ed dc 5f fa 8b 11 a8 98 46 b9 f9 da 8d 38 a8 64 8b 82 ad e8 92 aa f6 a3 77 1f 1d 7b 21 be 24 1c 51 ff 0f 44 76 a3 64 04 e1 53 e8 51 64 cc a6 af 62 0d a0 d5 68 1b 9c ef 06 e0 73 bb e9 45 b2 fa 64 d6 43 de bd 9a b5 96 e5 1e 0b 22 cb b5 8c 94 b3 78 ab 35 5d 85 76 b1 5e f5 cb 33 97 30 df 9c 15 23 2b a9 8e 02 48 09 0f 81 94 4b 15 17 6b 29 32 66 40 4b 40 3c 6b 0a 53 5a 29 89 4b 68 dd 39 7d 66 fa 86 29 df 78 f7 07 d3 72 ed af 8e 1d 39 96 c3 ef fd a9 d9 0a 7b ad 38 73 f9 57 5e 83 25 1c 6a 34 6b 7b 1d 4a c3 cf f4 fa 3a 26 e0 2d dd 20 fb af 72 cf 6f 0d 31 19 5f 8c 8a 79 5c 12 de de 89 2f 80 22 7c 51 96 a9 e9 b6 09 66 b0 64 ba fb 1d 63 85 e8 8b 02 ff c0 36 24 f9 2a 53 14 fb 58 51 46 49 5f 5b e4 4e 0e 26 b9 e7 b1 da 79 65 54 6a 1a 7c 81 3e 4b a1 98 0e 3e 4a 09 8f 61 40 ff 4d 36 c6 3c 01 fe c7 d1 f8 3b d3 f4 91 47				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T00:02:58Z / 08/01/2026T18:02:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T00:02:57Z / 08/01/2026T18:02:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	911938			
	Datos estampillados	99F5C62D40953BF2E9532458A615C49DE6940DAF60708DCC70312DC06CCD95350B7E			